

## 2. Derecho Mercantil

### *PREScripción extintiva y adquisitiva en una compraventa de acciones de una sociedad anónima en la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor de Derecho Civil y Abogado*

**SUMARIO:** I. ACERCA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN UN CASO DE COMPROVANTERA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.—II. UN NUEVO INADECUADO TRATAMIENTO SOBRE LA POSIBILIDAD DE USUACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR EL TRIBUNAL SUPREMO.—III. BIBLIOGRAFÍA.—IV. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

#### I. ACERCA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN UN CASO DE COMPROVANTERA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

En la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), de 25 marzo de 2013 (*JUR* 2013/170534), se resuelve un recurso de casación en el que una acción de rescisión en fraude de acreedores, falta de precio y causa ilícita de un contrato de compraventa de acciones de una sociedad anónima.

Los hechos básicos que constan acreditados documentalmente en autos de apelación, y que son los determinantes de la decisión del Tribunal Supremo, son los siguientes: *a)* El día 18 de mayo de 1987 se constituyó la sociedad OTACHI, S. A., con domicilio social en Alicante, Playa de San Juan, Avda. de Holanda, núm. 5, Edificio Leo 3.<sup>º</sup> B, siendo designado como administrador único de la misma don Doroteo, y socios de la entidad, el matrimonio formado por el citado administrador y su esposa doña Natividad y sus hijos, Olegario y Juan Ignacio; *b)* El día 2 de febrero de 1988, don Doroteo, su esposa doña Natividad e hijos, constituyen igualmente la sociedad CHIOTA, S. A., fijando el domicilio social en el que lo era de la mercantil OTACHI (si bien después ha cambiado a la calle Temple, 17, bajo de Denia). Las 350 acciones en que estaba dividido el capital de esta sociedad estaban distribuidas del siguiente modo: una acción a nombre de Doroteo, que además era titular del usufructo de las 174 acciones de titularidad de su hijo Olegario —menor de edad—. Otra a nombre de Natividad, con el derecho de usufructo sobre 174 acciones, de las que era nudo-propietario su hijo Juan Ignacio —menor de edad—. En los estatutos —art. 8— se preveía que los usufructuarios tenían tanto los derechos económicos como los derechos políticos, siendo el usufructo establecido vitalicio y sucesivo a favor de cualquiera de los cónyuges. El administrador único nombrado inicialmente fue don Doroteo; *c)* El día 28 de marzo de 1988, don Alexis, concierto con OTACHI, S. A., actuando en representación de OTACHI, S. A., su legal representante, don Doroteo, un contrato que tenía por objeto la compra de una edificación futura

a construir sobre un solar en Villajoyosa por precio de 18.174.606,03 euros; *d)* El 19 de enero de 1990, la mercantil OTACHI, S. A. adquiere la totalidad de las acciones de PUERTO DEPORTIVO DE ALICANTE, S. A., cesándose el día 9 de noviembre de 1990 al antiguo Consejo de Administración que pasa a estar integrado, en calidad de Presidente, por don Doroteo; de Secretaria del Consejo, su esposa, doña Natividad, y como vocales, los hijos del matrimonio, Olegario y Juan Ignacio. El día 26 de noviembre de 1990, se traslada el domicilio social al Edificio Leo, 3.<sup>º</sup> B, de Alicante; *e)* A principios de 1991, el señor Alexis formula demanda frente a OTACHI, S. A., y frente a don Doroteo y doña Natividad por incumplimiento del contrato de compra de la edificación futura, demanda que da lugar a los autos 23/91, del Juzgado de Instancia, número 5 de Alicante; *f)* El día 24 de septiembre de 1991, la mercantil OTACHI S.A., vende a CHIOTA S.A. todas las acciones de PUERTO DEPORTIVO por importe de 3.515.920,81 euros, fijándose las siguientes condiciones de pago del citado precio. Se confiesa recibido en el acto de la compradora el importe de 300.506,05 euros y se pacta que el resto del precio, se pagaría de modo aplazado en veinte años, con una carencia inicial de dos años; *g)* En fecha 16 de junio de 1993, se dicta en los autos 23/1991, sentencia favorable al demandante, don Alexis, resolución que es confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.<sup>a</sup>, el 24 de octubre de 1995, quedando firme la sentencia el día 7 de marzo de 1996, al declararse caducado el recurso de casación. Quedan así firmemente condenados al pago al señor Alexis la cantidad de 1.016.880 ptas. más intereses y costas OTACHI, S. A., y el matrimonio Doroteo-Natividad; *h)* El día 24 de febrero de 1994, don Doroteo y doña Natividad renuncian notarialmente al usufructo sobre las 348 acciones de titularidad de sus hijos de la mercantil CHIOTA, S. A.; *i)* El día 11 de marzo de 1996, son designados como administradores solidarios de la mercantil Puerto Deportivo de Alicante, S. A., los hermanos Olegario y Juan Ignacio. El día 30 de mayo de ese mismo año, es nombrado sin embargo administrador único, don Doroteo padre, nombramiento que es ratificado el día 3 de mayo de 2001; *j)* El día 5 de enero de 2006, se formula demanda de ejecución de la sentencia de 16 de junio de 1993, firme desde el día 7 de marzo de 1996, despachándose ejecución por importe de 21.731.682,43 euros el día 23 de enero de ese mismo año, ejecución que resulta infructuosa al carecer de patrimonio los ejecutados, es decir, OTACHI, S. A., y el matrimonio Otamendi-Chico; *k)* De la mercantil CHIOTA, S. A., ha sido administrador don Doroteo padre hasta el 29 de marzo de 2006, fecha en que es nombrado a tal cargo Olegario; *l)* De la mercantil PUERTO DEPORTIVO de Alicante, S. A., ha sido administrador único don Doroteo padre hasta el día 29 de marzo de 2006, fecha en que es nombrado para tal cargo su hijo Olegario; *ll)* A consecuencia de la ejecución infructuosa de la sentencia firme dictada en los autos 23/1991, se formularon por el señor Alexis dos procedimientos judiciales, uno, el 243/07, seguido en el Juzgado de Primera Instancia, número 5 de Denia, en el que insta la nulidad —o revocación por ser donación en fraude de ley— de la escritura pública de 24 de febrero de 1994, de renuncia al usufructo por el matrimonio Doroteo-Natividad, y otro, el 674/07, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Denia, en el que se solicita la nulidad, o en su caso, rescisión, del contrato de 24 de septiembre de 1991 de venta de las acciones de Puerto Deportivo de Alicante, S. A., de OTACHI, S. A. a CHIOTA, S. A., demanda esta última que tuvo como previo la demanda formulada el día 1 de febrero de 2007, de Diligencias Preliminares, que dio lugar al procedimiento número 110/2007, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 4 de Denia, y que tuvo como resultado la decisión

de exhibición documental practicada el día 13 de junio de 2007, del contrato de 24 de septiembre de 1991, de venta por OTACHI, S. A. a CHIOTA, S. A. de las acciones de Puerto Deportivo.

La demanda en la que se solicita la nulidad, o en su caso, rescisión del contrato, de 24 de septiembre de 1991, de venta de las acciones de Puerto Deportivo de Alicante, S. A. de OTACHI, S. A. a CHIOTA, S. A., fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número Uno de Denia, que la admitió a trámite, conforme a las reglas procesales del juicio ordinario, por auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete y con el número 674/2007.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), de 28 septiembre de 2011 (JUR 2011/24776), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, se pronunció sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad del siguiente tenor:

«En relación al periodo prescriptivo de la acción de nulidad. Dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 2008, que ...es constante la jurisprudencia de esta Sala al proclamar que la simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado, pues falta en el mismo la causa como elemento fundamental exigido por el artículo 1261-3º del Código Civil; nulidad radical, sin posibilidad de sanación posterior, que resulta predicable tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, si bien en este último caso referida al contrato simulado bajo cuya apariencia pudiera encubrirse otro fundado en una causa verdadera y lícita (art. 1276 CC). Como consecuencia de ello, la acción para pedir la declaración de nulidad del contrato simulado no está sujeta en su ejercicio a plazo de caducidad o de prescripción alguno, pues lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo. De ahí que en tales casos no pueda acudirse a las normas que sobre la nulidad contractual (rectius: anulabilidad) establecen los artículos 1300 y 1301 del Código Civil, pues ya el primero se refiere de modo expreso a "los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261", los cuales, siendo existentes, pueden ser anulados cuando adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley. En este sentido señala la sentencia de esta Sala, de 18 de octubre de 2005, y reitera la de 4 de octubre de 2006, que "aunque ciertamente la literalidad del artículo 1301 del Código Civil podría llevar a un lector profano a considerar que la acción de nulidad caduca a los cuatro años, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden unánimemente en interpretar que el artículo 1301 del Código Civil se aplica a la anulabilidad y no a la nulidad, que es definitiva y no puede sanarse por el paso del tiempo, habiendo declarado la sentencia de 4 de noviembre de 1996, que 'la nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción' (en el mismo sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2000, entre muchas otras)". La doctrina está plenamente asentada y por tanto, siendo la acción ejercitada de nulidad radical por ilicitud de la causa, determinante de la presencia de la simulación absoluta del contrato de venta de acciones, la acción ejercitada no está prescrita (art 1964 CC) —tanto menos caducada (art. 1301 CC)—, ya que el artículo 1301 del Código Civil sólo es aplicable a los supuestos en que existe verdadero contrato por reunir los requisitos del artículo 1261 del Código Civil, y, en cambio, en la simulación absoluta hay inexistencia de causa y total privación de efectos contractuales según el artículo 1276 del Código Civil lo que determina la imprescriptibilidad de dicha acción.

La excepción de prescripción queda por tanto, rechazada».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, confirmó la imprescriptibilidad de la acción de nulidad razonando lo siguiente:

*«I. En este motivo Chiota, S. A. y Puerto Deportivo de Alicante, S. A., denuncian la infracción del artículo 1964 del Código Civil (LEG 1889/27).*

*Argumentan que, si bien la acción declarativa de una simulación no prescribe —como había establecido el Tribunal de Apelación—, sí lo hace la restitutoria, implícitamente ejercitada con aquella y dirigida a restablecer, respecto de los bienes objeto del contrato nulo, el estado posesorio anterior a su celebración.*

*A partir de tal afirmación añaden que el plazo fijado en el artículo 1964 para la prescripción de la acción específicamente dirigida a producir ese efecto restitutorio —en cuanto personal y no sometida a un régimen especial— había vencido cuando se interpuso la demanda, contando el tiempo desde que el contrato se celebró.*

*II. No tienen en cuenta las recurrentes que el Tribunal de apelación declaró que la enajenación de las acciones fue simulada y, por tal, que sólo existió en apariencia, tanto en su génesis como en su ejecución.*

*En ese caso, en el que es ficticia la propia titularidad resultante del acuerdo de simulación, la restitución de los bienes está sometida al mismo régimen de imprescriptibilidad que la acción declarativa de la simulación, por cuanto nada deriva de la nada —ex nihilo nihil—.*

*Precisamente el negocio simulado se define como aquel en el que las partes, puestas de acuerdo entre sí, emiten una declaración no coincidente con la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros. Esa creación consciente y bilateral de una apariencia negocial puede ocultar un negocio distinto —colorem habet substatiam vero alteram— o puede no ocultar nada —colorem habet, substatiam vero nullam—.*

*Este último es el supuesto de simulación que el Tribunal de Apelación declaró convenido entre Otachi, S. A., y Chiota, S. A., de modo que, por ser la simulación absoluta, no hubo más que apariencia de negocio y nada oculto».*

Al Tribunal Supremo, en la sentencia de 25 de marzo de 2013, no le falta razón en declarar imprescriptible la acción de simulación, ahora bien, sólo lo debería haber hecho en cuanto a los efectos declarativos pero no en relación con los efectos restitutorios de la misma, los cuales, en nuestra opinión, estarían sujetos al plazo de prescripción general de las acciones personales de quince años, por aplicación de lo previsto en el artículo 1964 del Código Civil, puesto que sin lugar a dudas el artículo 1930 del Código Civil declara la prescriptibilidad de los derechos y acciones de cualquier clase que sean, sin que los efectos restitutorios de la nulidad se encuentren dentro de las acciones imprescriptibles que la Ley declara como tales.

Pone de manifiesto un debate existente como hiciera la clásica sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1964 (RJ 1964/1152), que sentara con acierto el criterio de la prescriptibilidad de los efectos restitutorios de la acción de nulidad del siguiente modo:

*«Que en la sentencia últimamente citada, de 7 de enero de 1958, proclamó esta Sala que la opinión científica, la legislación y la doctrina jurisprudencial, reconocen la existencia de la prescripción, como institución necesaria que sirve para asegurar la estabilidad económica, transformando en situación de Derecho, la que sólo era de mero hecho, ya que, sin este medio, la propiedad y los derechos todos, se hallarían expuestos a una incertidumbre e inseguridad impropia de lo que constituye su esencia, con cuyas afirmaciones, se confirmaba la doctrina, ya hecha constar en*

anteriores sentencias, entre otras en las de 8 de mayo de 1903, 2 de marzo de 1912, 26 de marzo de 1915 y 13 de abril de 1956 (RJ 1956/1560), de que, dado el concepto y fundamento de la prescripción, está la Institución encaminada, especialmente, a dar fijeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas, no se ajusten siempre a estricta justicia, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida; y de esta doctrina se deduce que, si bien el mero transcurso del tiempo, no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos que han de evaluarse en Derecho, por lo que, lo inexistente, no alcanza realidad, ni lo ilícito, inmoral o dañoso, al interés público, se purifican de sus defectos, de lo que es consecuencia que no cabe accionar sobre la base de que, lo originariamente inválido, cobró eficacia por la acción del tiempo, que es principio de Derecho que lo nulo o vicioso no convalece por su transcurso, ello es cuestión aparte de la que se plantea en el caso de que, por voluntad de las partes, aunque sea al socaire del negocio viciado, se hayan creado situaciones de hecho y que, al no reaccionar contra ellas, oportunamente, terminen siendo enroladas en el ímpetu de la prescripción que actúa confirmando las situaciones de hecho al liberarlas de sus posibles reparos jurídicos; dentro de nuestro Código Civil, la cuestión aparece clara: en el párrafo 2.º del artículo 1930, se declara la prescriptibilidad de los "derechos y acciones, de cualquier clase que sean": en los artículos 1295 y 1306, respectivamente, se establecen las obligaciones de las partes, en orden a deshacer los efectos de los contratos rescindidos o nulos por concurrencia de causa, torpe, sin establecer que, las oportunas acciones restitutorias sean imprescriptibles, cuyo carácter reconoce el Código sólo a las que enumera en su artículo 1965; de aquí se sigue que aun no participando de la opinión de la Sala sentenciadora en orden a la inexistencia de la radical nulidad que se invoca —y dicho queda que este Tribunal la estima acertada— no escaparían las consecuencias fácticas, ya producidas y aun reiteradas por las partes en anteriores litigios, a la eficacia de la prescripción, cuya excepción alegada y aceptada en la instancia, por todo lo dicho, no puede quedar sin efecto, a la vista de los preceptos legales cuya infundada infracción, el recurrente denuncia».

DE CASTRO<sup>1</sup>, con apoyo en la sentencia citada del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1964, se manifestó del siguiente modo: «Las llamadas acciones meramente declarativas no están comprendidas dentro del sentido estricto de acción (*actio*) empleado por los artículos 1930, 1932 y 1961. Así no quedan sometidas a la prescripción las acciones para declarar la inexistencia, nulidad y simulación; aunque sí lo están las acciones restitutorias que de ellas pueden resultar. La prescripción de estas últimas acciones puede, a su vez, ser obstáculo para el ejercicio de las acciones declarativas, cuando ellas sean el interés que pueda justificar su ejercicio».

Recientemente, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>2</sup>, también con apoyo en la sentencia citada del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1964, vuelve a manifestarse a favor de la aplicación del plazo de prescripción de quince años a los efectos restitutorios de la nulidad, al decir: «Es imprescriptible la acción para obtener la

---

<sup>1</sup> DE CASTRO, *Temas de Derecho Civil*, 1972, pág. 150.

<sup>2</sup> Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, duodécima edición, Ed. Tecnos, 2012, pág. 428.

declaración de nulidad absoluta (o inexistencia) de un negocio jurídico. Sin embargo, los efectos restitutorios que se persigan como consecuencia de la nulidad están afectados por la prescripción. Las acciones restitutorias que se ejercitan con la de nulidad de un contrato, por ejemplo, para lograr la restitución de la cosa entregada, prescriben como cualquier otra acción (sentencias de 27 de febrero de 1964 y 13 de abril de 1988).

Del mismo modo, CARRASCO<sup>3</sup> se pronuncia sobre la prescriptibilidad de los efectos restitutorios de la nulidad al razonar que: «El plazo de la acción de restitución derivada de un contrato que padezca de una ineficacia sin un régimen específico de prescripción es en general de quince años, como por lo demás la jurisprudencia viene manteniendo pacíficamente para la nulidad del contrato usurario».

REGLERO CAMPOS<sup>4</sup> resume el estado de la cuestión de la siguiente forma: «Especial consideración merece la acción de simulación. La imprescriptibilidad es evidente cuando se trata de simulación absoluta. Se ha planteado la duda respecto de la relativa, duda que, como se ha señalado, carece de fundamento, puesto que no parece que el negocio simulado tenga realidad jurídica, ni que ésta pueda nacer utilizando la figura de la prescripción.

En definitiva, y con carácter general, la no sujeción a plazo de este tipo de acciones ha sido y sigue siendo una cuestión tradicionalmente pacífica en nuestra doctrina, habiendo sido confirmada por una copiosa jurisprudencia. En efecto, pasado un primer periodo de confusión entre los supuestos de mera anulabilidad y de nulidad absoluta, la jurisprudencia ha distinguido con claridad entre ambos tipos de ineficacia del negocio, declarando la imprescriptibilidad de la acción dirigida a la declaración de nulidad absoluta de un contrato o negocio, de acuerdo con la regla *quod ab initium vitiosum est*. Así, STS de 23 de octubre de 1992 (simulación absoluta en contrato de compraventa), 6 de junio de 1986 (falta de consentimiento contractual), 13 de febrero de 1985 (inexistencia de causa), 4 de abril de 1984 (falta de consentimiento: contratante mentalmente incapaz), 25 de abril de 1983 (contrato de arrendamiento celebrado por consejero sin poder para ello).

Declaran también la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, diferenciándola de la situación de sometimiento a plazo de la acción de nulidad relativa, las STS de 16 de febrero de 1990, 19 de julio de 1989, 6 de abril de 1984, 14 de marzo de 1983, 5 de noviembre de 1981 y 20 de noviembre de 1980, entre otras muchas, consolidando una doctrina que, referida al contrato, puede sintetizarse del siguiente modo: cuando se trate de un supuesto de nulidad absoluta del contrato por faltar algunos de sus requisitos esenciales, no cabe aplicar el plazo de cuatro años sancionado por el artículo 1301 del Código Civil, ya que, puesto en relación concordante con el 1.300 que le precede, dicho plazo solamente tiene aplicación a los contratos subsanables, es decir, a aquellos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 del Código Civil, y no a los radicalmente nulos por falta de alguno de los requisitos que este último precepto señala.

Se ha declarado igualmente la imprescriptibilidad de:

- La acción de nulidad por adolecer el negocio de defectos formales, cuando la forma tiene carácter constitutivo, fundamentalmente en materia de

<sup>3</sup> CARRASCO PERERA, *Derecho de Contratos*, Aranzadi, 2010, págs. 675 y 676.

<sup>4</sup> REGLERO CAMPOS, *Comentarios al Código Civil*, Tomo XXV, vol. 2, *Artículos 1961 al final del Código Civil*, Edersa (1994).

donación de bienes inmuebles (sentencia del Tribunal Supremo de *10 de diciembre de 1987*).

- La acción dirigida a desvelar el contrato oculto en un negocio simulado con simulación relativa (sentencia del Tribunal Supremo de *22 de diciembre de 1987*).

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que la imprescriptibilidad que aquí estudiamos debe predicarse tan sólo de las acciones dirigidas a la declaración de nulidad del negocio nulo de pleno derecho, pero no alcanza a las acciones restitutorias que de ellos puedan derivarse o, en general, al conjunto de efectos derivados de otros hechos jurídicos, como pueden ser ciertas situaciones posesorias surgidas como consecuencia del contrato nulo. Esto es así hasta el punto de que la prescripción de tales acciones pueden dejar prácticamente sin objeto a las acciones declarativas de nulidad, cuando lo que se pretenda con éstas sea exclusivamente obtener los efectos restitutorios, o cuando se ha operado la usucapición extraordinaria (cfr. art. 1959). De este modo, cuando se han ejecutado las prestaciones, se considera que la acción restitutoria está sometida a plazo, y más concretamente, al no poder entenderse comprendida en los supuestos de los artículos 1300 y siguientes del Código Civil, al general de quince años del artículo 1964 del Código Civil.

De igual modo se ha pronunciado la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, de *27 de febrero de 1964*, distinguió entre la acción declarativa de nulidad absoluta del negocio, considerándola imprescriptible, y la acción restitutoria, de carácter prescriptible, declarando a este respecto que —dentro de nuestro Código Civil la cuestión aparece clara: en el párrafo segundo del art. 1930 se declara la prescriptibilidad de los derechos y acciones de cualquiera clase que sean; en los arts. 1295 y 1306, respectivamente, se establecen las obligaciones de las partes, en orden a deshacer los efectos de los contratos rescindidos o nulos por concurrencia de causa torpe, sin establecer que las oportunas acciones restitutorias sean imprescriptibles, cuyo carácter reconoce el Código sólo a las que enumera en su art. 1965—. Precisión esta última evidentemente inexacta».

Por su parte, DELGADO ECHEVARRÍA<sup>5</sup> concluye igualmente sobre la prescriptibilidad de los efectos restitutorios de la acción de nulidad, lo siguiente:

«Pero si esto es así, por ello mismo distinto ha de ser el tratamiento de las pretensiones que, si bien basadas en la nulidad, no se reducen a su mera declaración: en particular, la acción restitutoria de la prestación realizada. Como recuerda la importante sentencia de 27 de febrero de 1964 (con antecedente en la de 31 de octubre de 1922), en el artículo 1930 del Código Civil se declara la prescripción de los “derechos y acciones, de cualquier clase que sean”, sin que se establezca en parte alguna que las acciones restitutorias basadas en la nulidad sean imprescriptibles, carácter que el Código reconoce sólo a las que enumera en su artículo 1965. Dado que el Código tampoco señala particularmente el plazo de prescripción —y supuesto que no ha de aplicarse el art. 1301—, debemos inclinarnos por el genérico de quince años de las acciones personales que no tengan fijado otro (art. 1964 CC).

En este sentido, ESPÍN, D., 1970, 531 y sigs., y 537 y sigs., con cita de doctrina y amplio razonamiento. Mucho antes, BORRELL Y SOLER, A., 1947, 115-117. La

---

<sup>5</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, *Tratado de la nulidad de los contratos. Parte 2. Las acciones de invalidez. 2.3.4. Tiempo en que puede hacerse valer la nulidad*, págs. 126 y sigs. Zaragoza, 2003.

misma opinión en DÍEZ-PICAZO, L., 1970 I, 302, 1993 I, 448, 1996 I, 474; BELLO JANEIRO, D., 1993, 63; con dudas, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., 1995, 245, 249 y 278 y sigs.».

En este ámbito, resultan interesantes las aportaciones de PASQUAU LIAÑO<sup>6</sup> al respecto, cuando razona lo siguiente:

«Si las opiniones también prescribieran, estaría ya a punto de extinguirse la que expresé en 1997, porque no ha tenido apenas éxito alguno ni, desde luego, ningún eco jurisprudencial que hubiese interrumpido su prescripción... Entonces ya defendí que la imprescriptibilidad de la nulidad radical es un dogma sin fundamento, y que tanto desde el punto de vista de los textos legales (art. 1930.2 CC) como de los intereses en presencia (la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción), y de la misma naturaleza de la nulidad, debe más bien mantenerse que la acción de nulidad, como acción personal que no tiene señalado plazo especial, prescribe a los quince años, a contar no desde el momento de su celebración, pero sí desde que el interesado en la ineficacia del contrato “pudiera” ejercitar la acción o “debiera” invocar la nulidad (art. 1969 CC). También creo que la disociación entre la acción “declarativa” de la nulidad y la acción que quiere hacer valer “sus consecuencias” parte de una distinción forzada (aunque ciertamente consolidada) que más parece una necesidad para precisamente escapar “a veces” de la imprescriptibilidad que al mismo tiempo se proclama. Yo entiendo que siempre que sea necesario el ejercicio de la acción para que un contrato pueda ser considerado jurídicamente como nulo (porque su declaración exija una valoración judicial en procedimiento contradictorio con todas las garantías: por ejemplo, los casos de causa inexistente o ilícita —arg. art. 1.277 CC—), dicha acción estará sujeta al límite temporal de la prescripción, por exigirlo así, igual que en cualquier otro ámbito del derecho de contratos, la seguridad jurídica. Esta herejía cambia alguna de las soluciones a los diferentes supuestos que cabe imaginar de ejercicio tardío de la acción de nulidad, respecto incluso de las propiciadas por la versión más razonable de las antes expuestas, es decir, la que no duda que la acción de restitución derivada de la nulidad sí prescribe; pero sobre todo, a mi juicio, mejora las explicaciones, se incardina mejor en la teoría general de la prescripción, contribuye a la seguridad jurídica, evita con más eficacia los excesos a que de vez en cuando se llega en la práctica judicial de la mano del dogma de la imprescriptibilidad, y resuelve mejor el problema derivado del desajuste entre los plazos de la acción restitutoria y la usucapión».

Como ya hemos adelantado, en nuestra opinión, al recurrente en casación no le faltaba razón en cuanto a la alegación de la prescripción de los efectos restitutorios de la acción de nulidad, sometida por tanto al plazo general de las acciones personales de quince años. Sin embargo, seguimos asistiendo en nuestra Jurisprudencia a afirmaciones y soluciones que siguen declarando la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, en todos sus efectos, en contravención de lo que realmente prescribe es la acción (art. 1930.2 del CC) y no la situación jurídica

<sup>6</sup> PASQUAU LIAÑO, «La acción de nulidad sí prescribe». *Principal*, 2006 (Especial Coloquio NUL. «Estudios sobre invalidez e ineficacia. Nulidad de los actos jurídicos»).

Vid., anteriormente, las reflexiones del mismo autor al respecto en: PASQUAU LIAÑO, *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Madrid, 1997, págs. 277 y sigs.

derivada de la nulidad<sup>7</sup>. Dicho plazo de prescripción debería contarse por tanto desde la consumación del contrato nulo, *ex artículo 1969 del Código Civil*.

## II. UN NUEVO INADECUADO TRATAMIENTO SOBRE LA POSIBILIDAD DE USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>) de 28 de septiembre de 2011 (*JUR* 2011/24776), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, se pronunció sobre la usucapión de las acciones de la sociedad anónima cuya adquisición fue realizada fraudulentamente, en los términos declarados probados:

*«Respecto de la usucapión o prescripción adquisitiva de las acciones por la mercantil CHIOTA, S. A., entendido tal instituto como motivo determinante de la inoperabilidad de la acción de nulidad ejercitada, entendemos que es también rechazable dado que, como bien argumenta en su oposición el actor, falta en el argumento planteado por los demandados el elemento determinante de la usucapión, que es la razón del instituto mismo, a saber, la presencia del vicio a cuya purga se dirige la prescripción adquisitiva, es decir, el vicio de la falta de propiedad por el transmitente.*

*Es por ello que podemos traer a colación, proyectando el argumento sobre el caso que nos ocupa, el razonamiento contenido en la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2002, cuando rechaza la usucapión como medio para eludir los efectos de una acción de nulidad señalando que ...ya de entrada ha de excluirse en este caso cualquier juego de la usucapión como modo de adquisición del dominio de sus respectivas viviendas por los demandantes, porque si la base de*

---

<sup>7</sup> Para PASQUAU LIAÑO (vid., *op. cit.*), no habría incluso que hacer diferencias en cuanto a la prescripción de la nulidad, tanto en la denominada vertiente declarativa, como restitutoria, cuando afirma que: «En mi opinión, lo que se denomina acción “meramente declarativa de nulidad” como pretensión que se agota en la constatación judicial de la existencia del vicio de nulidad, es una entelequia. Puede, en casos extremos que no se encuentran en los repertorios de jurisprudencia sino sólo en los manuales, pedirse la nulidad *sin más*, pero incluso entonces será *para algo más*: por ejemplo, para disuadir a la otra parte de reclamar el cumplimiento y evitar la responsabilidad por incumplimiento. Entendería que suscitase indiferencia la afirmación de que esa acción no prescribe (porque aunque se dijera lo contrario ello sería absolutamente irrelevante, salvo que se defendiera un plazo de prescripción de la nulidad inferior al de la acción de cumplimiento), pero desde luego no concibo que pueda suscitar entusiasmo, ni logro comprender que se hayan dedicado tantos esfuerzos a defenderlo ni tantos epígrafes de manuales. La acción de nulidad persigue un pronunciamiento que desactive todos o alguno de los efectos del contrato. Su éxito traerá consecuencias beneficiosas (ofensivas o defensivas) para el demandante (es de suponer que de lo contrario no la pediría) y consecuencias perjudiciales para la otra parte, que defiende todos o alguno de los efectos del contrato (de lo contrario es de suponer que se allanaría). La acción de nulidad no pretende *adjetivar el contrato*: declarar el contrato nulo no es como declararlo largo, corto, o amarillo. Pretender la nulidad es pretender la ineficacia de un contrato del que otra parte defiende su eficacia: por eso, cada vez que el contrato haya desplegado algún efecto, la acción está sujeta a prescripción. Mientras no haya desplegado efecto alguno no es que no prescriba la acción: es que no ha comenzado el plazo todavía. Pero la acción de nulidad, en cualquiera de sus modalidades, como toda otra acción personal, prescribe si, pudiendo ejercitarse (para perseguir un interés procesalmente suficiente), transcurre determinado tiempo sin ser ejercitada».

*su demanda era la compra a los demandados inmediatamente seguida de la entrada en posesión de las viviendas entregadas por aquellos, cuya legítima titularidad al momento de los contratos nadie ha discutido, es claro que adquirieron la propiedad por consecuencia de un contrato apto para transmitir el dominio mediante la tradición (arts. 609 y 1095 CC), sin que por tanto hubiera lugar a la usucapión a partir de ese momento por ser ya propietarios en virtud de un título directamente otorgado a su favor por los propietarios anteriores.*

*No está en cuestión en este litigio la propiedad originaria de Puerto Deportivo. Tampoco la transmisión a favor de CHIOTA, S. A. Lo que se cuestiona es si el título de transmisión era válido, y a la subsanación de tal defecto no resulta viable la figura de la prescripción adquisitiva, tanto menos cuando como hemos señalado al argumentar sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, la nulidad no es subsanable que, no sería lógico, imprescriptibilidad de la acción quedaría burlada a través de una figura articulada para fines distintos si se admitiera, como pretenden los co-demandados eludir la razón de nulidad a través de la subsanación por posesión».*

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, confirmó la inexistencia de usucapión de las acciones alegadas por los recurrentes en casación, razonando lo siguiente:

*«I. Chiota, S. A. y Puerto Deportivo de Alicante, S. A. denuncian en este motivo la infracción de los artículos 609, 1941, 1955 y 1962 del Código Civil (LEG 1889/27).*

*Alegan que el Tribunal de apelación no había tenido en cuenta los mencionados preceptos, conforme a los que Chiota, S. A., habría adquirido por usucapión la titularidad de las acciones representativas del capital de Puerto Deportivo de Alicante, S. A., pese a la declaración de que el contrato causante de la transmisión hubiera sido declarado simulado y, al fin, nulo.*

*II. De nuevo prescinden los recurrentes de las consecuencias que se derivan de que el contrato hubiera sido declarado simulado.*

*Ello significa que la entrega de las acciones, convenida entre las contratantes —tradens y accipiens—, se efectuó sin ánimo —salvo en apariencia— de transmitir y adquirir, respectivamente, la posesión de aquellas en concepto de dueño.*

*En definitiva, la posesión de Chiota, S. A., meramente tolerada, no pudo aprovechar a la misma en orden a la usucapión —art. 1942 del CC—».*

Si incorrectos nos parecen los razonamientos vertidos en las sentencias de apelación y casación sobre la prescripción extintiva de la acción de nulidad derivada de un contrato simulado de compraventa de acciones de una sociedad anónima, igualmente de inadecuados nos resultan los vertidos en sede de la prescripción adquisitiva alegada por los recurrentes sobre dichas acciones de una sociedad anónima, no porque podamos verificar a raíz de los hechos declarados probados la existencia o no de dichos requisitos para la usucapión, sino porque no se aborda el tratamiento de la misma como merece.

Aunque recientemente nos hemos ocupado ya del tema<sup>8</sup> no está de más que hagamos de nuevo una referencia a las cuestiones que han de analizarse en una cuestión como la propuesta.

---

<sup>8</sup> Para una mayor extensión sobre el tema, vid. REDONDO TRIGO, «La usucapión de acciones de una sociedad anónima en la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre

Como dijimos en su momento, un acercamiento a este problema, el de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, supone necesariamente tener en cuenta tanto aspectos propios de la usucapión de derechos; de las adquisiciones a *non domino*; de la doctrina de los títulos valores y su representación; y del régimen propio de circulación y ejercicio de los derechos incorporados a las acciones de una sociedad anónima, lo que unido a lo infrecuente del asunto, hace que revista especial interés aclarar las posibilidades —al menos teóricas, aunque no por ello inexistentes en la práctica— que el fenómeno de la usucapión pudiera tener en cuanto a la adquisición originaria (o derivativa, según entendamos el fenómeno de la prescripción adquisitiva) de unas acciones de una sociedad anónima.

Hace unos años, la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9398)<sup>9</sup>, no se pronunció sobre la posibilidad y requisitos de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, puesto que los adquirentes de unas acciones como consecuencia de la ejecución de una prenda existente sobre las mismas no pudieron usucapir ordinariamente al no acreditar el requisito de la buena fe.

Pues bien, el único argumento esgrimido por la sentencia de apelación confirmado por el Tribunal Supremo para denegar la posible usucapión fue la inexistencia de buena fe en los adquirentes de las acciones de la sociedad anónima, ya que los mismos al ser accionistas de las sociedades a que dichas acciones correspondía conocían el carácter y condición de las mismas, así como su ignoración y por tanto la imposibilidad de proceder a su venta en forma distinta a la prevista legalmente.

Por otro lado, el supuesto de hecho analizado en la sentencia de 28 de septiembre de 2012 (*RJ* 2012/10406), es distinto al anterior. Se trataba de analizar la usucapión extraordinaria de las acciones de una sociedad anónima por parte del adquirente de las mismas, mediante la nulidad del título de adquisición.

Así, el Tribunal Supremo, pese a confirmar la nulidad de las escrituras públicas de liquidación de sociedad de gananciales, adjudicación parcial de herencia y compraventa de acciones, todas ellas de fecha 5 de agosto de 1996, declara la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor del adquirente, respecto de la adquisición y propiedad de las acciones objeto de la compraventa de 5 de agosto de 1996 y, en consecuencia, su irreivindicabilidad por terceros.

Es decir, se aprecia por el Tribunal Supremo que por parte del adquirente de las acciones citadas se había llevado una posesión en concepto de dueño de forma pública (*«el recurrente llevó a cabo una posesión en concepto de dueño mediante el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista, actuando públicamente como dueño de las acciones compradas»*) pacífica e ininterrumpida (...lo cierto es que se requiere necesariamente, como se ha señalado, la interposición de una acción específica y contradictoria de la posesión del demandado. Cuestión que no se ha producido en el presente caso, en donde el recurrente no fue parte del proceso que llevó a la nulidad del testamento y no consta que, a los efectos adqui-

---

bre de 2012». en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. ISSN: 0210-0444, año núm. 89, núm. 737, 2013, págs. 2052-2075.

<sup>9</sup> Vid. comentario a esta sentencia por MARTÍN OSANTE, «Sentencia de 26 de diciembre de 1995. Prenda de acciones. Pacto comisorio y derechos del acreedor prendario. Nulidad del acto de disposición. Artículos 1872 del Código Civil y 323 del Código de Comercio. Acciones y usucapión», en *Cuadernos Cívitás de Jurisprudencia Civil*, núm. 41, abril-agosto de 1996, págs. 677 y sigs.

*sitivos aquí analizados, haya sido citado judicialmente hasta el curso del presente procedimiento, diciembre de 2008...).*

Pues bien, hemos de partir que el artículo 1930 del Código Civil establece que sólo el dominio y demás derechos reales son susceptibles de usucapión (*«Por la prescripción se adquieran, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y los demás derechos reales»*), lo que ha llevado generalmente a la doctrina a entender excluida del ámbito de la usucapión a los derechos de crédito.

Por tanto en el tema que nos atañe, a saber, usucapibilidad de las acciones de una sociedad anónima, hemos de partir de la consideración de títulos valores de las mismas, tal y como establece el artículo 92 de la Ley de Sociedades de Capital, pero las acciones de una sociedad anónima representadas mediante títulos no quedan *«incorporadas»* al documento hasta la emisión de los títulos que es cuando adquieren por tanto la verdadera naturaleza de título valor.

Por tanto, si no están emitidos los títulos, las acciones que tienen este régimen de representación circulan en el tráfico jurídico mediante el régimen de los derechos de crédito y demás derechos incorporales de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital, no siendo aplicable el principio de la legitimación por la posesión hasta ese momento, según el artículo 122 de la Ley de Sociedades de Capital.

De esta forma, para el supuesto de acciones nominativas cuyos títulos no se han emitido, su régimen de circulación es conforme a la cesión de créditos y derechos incorporales, lo que unido a la naturaleza jurídica de dichas acciones como una relación jurídica de cooperación que incorpora un conjunto de derechos y obligaciones hace que evidentemente no sea susceptible de usucapión (ni ordinaria ni extraordinaria) este tipo de acciones, por estar excluida del ámbito de la usucapión tal tipo de derechos, según prescribe el artículo 1930 del Código Civil<sup>10</sup>.

¿Pero qué ocurre en el supuesto de que se hayan emitido los títulos de las acciones nominativas representadas mediante títulos? Es en este caso donde debemos plantearnos la posible usucapión de las mismas, conforme a las siguientes consideraciones.

Según el artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital: *«...las acciones nominativas podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas».*

Por ello, será en el caso en el que el título nominativo (acción) circule cambiariamente cuando el problema de la posible usucapión del mismo cobra su importancia debiendo, por otro lado, ser necesario para dar respuesta al problema, que cuando la acción nominativa es transmitida por endoso cambiario y por aplicación del artículo 19 de la Ley Cambiaria y del Cheque, puede darse una adquisición *a non domino* de la misma para el adquirente de buena fe, de ahí que el juego de dicha adquisición *a non domino* pueda impedir la existencia de una usucapión cuando exista una colisión entre ambas figuras.

Generalmente, el usucapiente puede serlo en virtud de un negocio celebrado por una persona que no es verdadero propietario de la cosa, o bien, porque

---

<sup>10</sup> A la misma conclusión habríamos de llegar para el caso de las participaciones sociales al no tener el carácter de valores según el artículo 92.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

haya adquirido la cosa del verdadero propietario mediante título inidóneo para la transmisión del dominio.

Pues bien, en este contexto del ámbito de aplicación de la usucapión y de las adquisiciones *a non domino*, ha de comentarse igualmente que cuando se produzca una adquisición *a non domino* no puede tener lugar la usucapión ordinaria del objeto de la misma, por la exclusión de ambas instituciones, ya que el adquirente a título oneroso de buena fe en el supuesto de adquisición *a non domino* ya tiene una posición irreivindicable.

Sin embargo, a nuestro juicio, si no se cumple el requisito de la buena fe necesario para la apreciación de la adquisición *a non domino*, no vemos motivo para excluir la usucapión mobiliaria extraordinaria del objeto en cuestión, donde sólo se requiere la posesión en concepto de dueño durante seis años, sin necesidad de buena fe, según lo previsto en los artículos 447 y 1955 del Código Civil, en el supuesto de que se hayan emitido los títulos de las acciones nominativas representadas mediante títulos y estos hayan circulado cambiariamente por endoso.

Pues bien, desechada por nuestra parte la tesis germanista relativa a la interpretación del artículo 464 del Código Civil, creemos igualmente con la llamada tesis intermedia elaborada en su día por VALLET DE GOYTISOLO, luego desarrollada y corregida por Miquel GONZÁLEZ, que el artículo 464 del Código Civil ofrece, entre otros aspectos, una prueba del título que la posesión de bienes muebles de buena fe es una prueba del título, de ahí que, si se prueba la existencia de un título nulo, éste no quedaría sanado mediante la posesión de buena fe, ya que no es entendible una equivalencia entre posesión de buena fe y título, no siendo óbice a ello la falta de exigencia en el artículo 1955 del Código Civil de justo título para la usucapión ordinaria, lo que consideramos, por otro lado, que vendría exigido genéricamente por el artículo 1940 del Código Civil.

Una vez sentado lo anterior, además ha de señalarse que un título ineficaz no puede servir para la usucapión ordinaria, debiendo ser verdadero y válido, como afirma al menos lacónicamente el artículo 1953 del Código Civil, por lo que entendemos que debe quedar excluida la usucapión mobiliaria ordinaria *inter partes*, no bastando pues, a estos efectos, la posesión de buena fe, según la interpretación del artículo 464 del Código Civil efectuada por la conocida tesis intermedia a la que nos adherimos.

Nos restaría, rechazado el título ineficaz (v.gr., nulo, anulable, rescindible) como título válido para la usucapión ordinaria mobiliaria, eliminar —a nuestro juicio, según el Derecho vigente—, también la posibilidad del título putativo como justo título a los efectos de la usucapión.

Sentadas las bases anteriores y volviendo al caso específico de las acciones nominativas cuyos títulos estén emitidos y circulen cambiariamente, podríamos encontrarnos con diversas situaciones (unas con mayor incidencia práctica que otras) en que poder aplicar las anteriores consideraciones.

Pensemos en el caso en que el transmitente celebra un negocio ineficaz con su correspondiente parte contractual para la adquisición de las acciones nominativas cuyos títulos estén emitidos y circulen cambiariamente (por ejemplo, como el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2012, donde se había declarado nula la venta de acciones en función de la nulidad de la adjudicación hereditaria, aunque en esta sentencia no consta el régimen de representación y circulación de las acciones vendidas, aspecto fundamental para la apreciación de la posible usucapión, tal y como hemos expuesto, o bien como el caso analizado por la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, donde se declara nulo por simulado un contrato de compraventa de

acciones de una sociedad anónima). En este supuesto, ni el adquirente es tercero, ni ha existido negocio válido —justo título— para transmitir el dominio, por lo que ya, sólo por esto, no es posible la apreciación de una adquisición *a non domino*, *ex* artículo 19.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Sin embargo, sí que en teoría y en esta situación descrita habría de considerarse la posible aplicación de la usucapión extraordinaria, en función de las específicas características de la posesión *ad usucaptionem*, que con mayor o menor dificultad pudieran darse en la práctica, a saber, posesión en concepto de dueño durante seis años sin necesidad de justo título y buena fe para la usucapión extraordinaria, según los artículos 447, 1940, 1941 y 1955 del Código Civil.

El hecho de poder admitir en los ejemplos citados una posible usucapión extraordinaria, supone que al menos hayamos de plantearnos el requisito de la misma consistente en la posesión en concepto de dueño, para poder tener una idea completa de la apreciación práctica de la problemática, ya que el resto de los mismos que resultan necesarios (posesión pública, pacífica e ininterrumpida, *ex art.* 1941 del CC), entendemos que no gozan de gran particularidad en el presente caso.

Como conocemos, es requisito de la usucapión mobiliaria extraordinaria la posesión en concepto de dueño, *ex* artículos 447 y 1941 del Código Civil, ¿pero qué podemos entender por tal en el ámbito específico que ahora nos ocupa?

Previamente y con carácter general entendemos por tal posesión en concepto de dueño *ad usucaptionem*, aquella en la que el poseedor realiza actos inequívocamente dominicales sin que sea necesaria la apreciación de título. Así, la realización de dichos actos inequívocamente dominicales en la esfera societaria pasan sin duda por el ejercicio de los derechos (políticos y/o económicos) incorporados a las acciones cuya usucapión se pretende; apariencia de titularidad frente a la sociedad que supone la legitimación de ejercicio de los derechos de las acciones nominativas «cosificadas» que podría ser entendida por la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, coadyuvando esto también el cumplimiento de publicidad de la posesión *ad usucaptionem* (art. 1941 del CC) ya que «*la sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro*», según prescriben los artículos 104.2 y 116.2 de la Ley de Sociedades de Capital, evidentemente, siempre que existiera dicho libro registro de acciones nominativas (lo que no siempre ocurre en la práctica) puesto que en caso contrario, bastará el ejercicio de los derechos sociales derivada de la posesión del título valor.

Desde otro ámbito y descartada la usucapión de acciones de una sociedad anónima representadas por títulos nominativos que no se hayan cosificado o incorporado y puestas en circulación mediante endoso cambiario, ¿qué ocurría en el caso de que las acciones de la sociedad anónima estuvieran representadas en títulos valores al portador?

Entendemos que la conclusión es muy similar a la anterior. Es decir, si los títulos se hubieran emitido, la transmisión de las acciones al portador se sujeta a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio, norma jurídica que de nuevo consagra una adquisición *a non domino* como también hace el citado artículo 19.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque, según prescribe el artículo 120.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

A nuestro juicio, sólo cuando las mismas estén representadas mediante títulos valores nominativos emitidos y endosados cambiariamente, o bien, cuando estén representadas mediante títulos valores al portador, entendemos factible dicha usucapión extraordinaria, en base a la imposibilidad de usucapir derechos de crédito y a la admisión, en línea de principio, de la usucapibilidad del título valor, es

decir, de la acción «cosificada». Ello junto con la verificación del requisito de la posesión en concepto de dueño, según la particularidad de las acciones, supone, que en nuestra opinión, exista gran dificultad en la práctica para encontrarnos con supuestos que verdaderamente permitan la aplicación de la disciplina de la usucapión mobiliaria extraordinaria en estos casos.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO PERERA: *Derecho de Contratos*, Aranzadi, 2010.
- DE CASTRO: *Temas de Derecho Civil*, 1972.
- DELGADO ECHEVARRÍA: *Tratado de la nulidad de los contratos. Parte 2. Las acciones de invalidez. 2.3.4. Tiempo en que puede hacerse valer la nulidad*, Zaragoza, 2003.
- Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, duodécima edición, Ed. Tecnos, 2012.
- MARTÍN OSANTE: «Sentencia de 26 de diciembre de 1995. Prenda de acciones. Pacto comisorio y derechos del acreedor prendario. Nulidad del acto de disposición. Artículos 1872 del Código Civil y 323 del Código de Comercio. Acciones y usucapión», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 41, abril-agosto de 1996.
- PASQUAU LIAÑO: *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Madrid, 1997.
- «La acción de nulidad sí prescribe», *Principal*, 2006 (Especial Coloquio) NUL. «Estudios sobre invalidez e ineeficacia. Nulidad de los actos jurídicos».
- REDONDO TRIGO: «La usucapión de acciones de una sociedad anónima en la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2012», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año núm. 89, núm. 737, 2013.
- REGLERO CAMPOS: *Comentarios al Código Civil*, Tomo XXV, vol. 2, *Artículos 1961 al final del Código Civil*, Edersa (1994).

### IV. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1964 (*RJ* 1964/1152).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9398).
- Sentencia de 28 de septiembre de 2012 (*RJ* 2012/10406).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), de 25 marzo de 2013 (*JUR* 2013/170534).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), de 28 de septiembre de 2011 (*JUR* 2011/24776).

#### RESUMEN

**DERECHO DE SOCIEDADES  
PREScripción extintiva y  
adquisitiva de acciones**

*En la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, se vuelve a incidir en la imprescriptibilidad de*

#### ABSTRACT

**CORPORATE LAW EXTINCTIVE  
AND ACQUISITIVE PRESCRIPTION  
IN MATTERS OF SHARES**

*In its ruling of 25 March 2013, the Supreme Court again emphasized the non-prescriptive nature of action to an-*

*la acción de nulidad contractual sin la práctica de un correcto tratamiento de las características de dicha acción. Igualmente, se aborda en la misma sentencia, la problemática de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, sin que se analicen correctamente las diferentes materias que han de ser objeto de necesario estudio para el análisis de dicho problema, como son los aspectos propios de la usucapión de derechos; de las adquisiciones a non domino; de la doctrina de los títulos valores y su representación, y del régimen propio de circulación y ejercicio de los derechos incorporados a las acciones de una sociedad anónima.*

*nul a contract when the characteristics of the action in question are not accorded correct treatment. The ruling also addressed the problem of usucaption of shares in a public limited company without the correct analysis of the different matters that must be looked into for the analysis of this problem, e.g., the aspects inherent in the usucaption of rights; in acquisitions a non domino; in doctrine on securities and the means of representing securities; and in the procedure for the circulation and exercise of the rights entailed in shares in a public limited company.*